

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**



CORPOURABA		
CONSECTIVO:	160-03-05-01-0014-2018	
Fecha:	2018-10-08	Hora: 11:41:45
Folio:	0	

**NOTIFICACION POR AVISO**

**Personas a Notificar:** ASOCIACIÓN MINERA CAÑASGOLD S.A.S., identificada con Nit. 900.691.704-5.

**Acto Administrativo a Notificar:** Resolución N° 200-03-20-04-1458-2018 del 23 de agosto de 2018 "Por el cual se decide una investigación administrativa sancionatorio y se adoptan otras disposiciones" emitido por el Director General (E) de CORPOURABA.

El Suscrito Coordinador de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, CORPOURABA Territorial Nutibara, en uso de sus facultades legales y estatutarias, la Ley 99 de 1993, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA de la Territorial Nutibara ubicada en la Calle 25 No. 29A-03 Alcaldía Municipal Piso 2, para dar a conocer la existencia del acto administrativo N° 200-03-20-04-1458-2018 del 23 de agosto de 2018, el cual está integrada por un total de cinco (5) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Atentamente

**ROY VELEZ HERNANDEZ**  
Coordinador Territorial Nutibara

Fijado hoy \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

Desfijado hoy \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_ Firma \_\_\_\_\_ Hora \_\_\_\_\_

**CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN**

Se deja constancia que el día \_\_\_\_\_ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: \_\_\_\_\_

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

El Director General (E) de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Acuerdo 100-02-02-01-0007-2018 del 24 de julio de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 0344 del 25 de septiembre de 2014, se legalizó la medida de decomiso preventivo materializada mediante Acta de Decomiso N° 0012 del 1 de agosto de 2014, de un motor eléctrico gris (sin marca, ni serie) y un motor azul marca WEG, serie VED 0530, los cuales fueron dejados bajo la custodia de la señora María Libia Villá Mazo, identificada con cedula de ciudadanía N° 21.609.803 de Cañasgordas, en la bodega Comité de Cafeteros, ubicada en el Barrio El Porvenir, municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

Así mismo, se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades mineras que se adelantaban en el entable ubicado en las coordenadas Latitud Norte 6°47'0" Longitud Oeste 76°3'35.4", municipio de Cañasgordas, Departamento de Antioquia.

Que en consecuencia, se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y se vinculó procesalmente a la **ASOCIACION MINERA CAÑASGOLD S.A.S., identificada con Nit 900.691.704-5**, formulando pliego por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 51 del Decreto Ley 2811 de 1974, 160 de la Ley 685 de 2001, por realizar actividades de minería sin la respectiva licencia ambiental y afectación a los recursos agua, suelo, aire y fauna.

Que el citado Acto Administrativo fue notificado personalmente el día 09 de octubre de 2014.

Que una vez agotada la diligencia de notificación del Acto Administrativo en mención, se deja constancia que la **ASOCIACION MINERA CAÑASGOLD S.A.S., identificada con Nit 900.691.704-5**, no se presentó escrito de descargos.

**Resolución**

**Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.**

**Apartadó,**

CORPOURABA

CONSECUTIVO: 200-03-20-04-1458-2018

Fecha: 2018-08-23 Hora: 10:22:29

Folios: 0

Que hechas las anteriores precisiones, vale la pena anotar que en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad al investigado para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993."

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1º.** Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y sus reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, consagra:

**Artículo 5º.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1º.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2º.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA	
CONSECUTIVO: 200-03-20-04-1458-2018	
Fecha: 2018-08-23	Hora: 10:22:29
Folios: 0	

Apartadó,

Que el procedimiento sancionatorio ambiental objeto de decisión en la presente oportunidad, iniciado mediante Auto N° 0344 del 25 de septiembre de 2014, contra la **ASOCIACION MINERA CAÑASGOLD S.A.S., identificada con Nit 900.691.704-5**, se adelanta por presunta infracción a las disposiciones contenidas en los artículos 51 del Decreto Ley 2811 de 1974, 160 de la Ley 685 de 2001, por realizar actividades de minería sin la respectiva licencia ambiental y afectación a los recursos agua, suelo, aire y fauna

Así las cosas este Despacho, evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa por los aquí vinculados que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, y lo que por el contrario generan graves indicios de responsabilidad, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad del investigado en la situación fáctica.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que al respecto se cita la Sentencia C-944 de octubre 1° de 2008, donde la Corte Constitucional hace una relación pormenorizada de los cánones superiores que propenden por la conservación del medio ambiente y la protección de la naturaleza así:

*"(1) la obligación del Estado y de todas las personas de protegerlas riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 80); (2) la naturaleza de servicios públicos a cargo del Estado que se asigna a la salud y el saneamiento ambiental (ah'. 49); (3) la función ecológica, como un elemento inherente al concepto de función social de la propiedad privada (art. 58); (4) la necesidad de considerar la eventualidad de las calamidades ambientales dentro de las variables que las normas sobre crédito agropecuario deben tener en cuenta (art. 66); (5) inclusión de la protección al medio ambiente como uno de los objetivos de la educación (art. 67); (6) el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro efectivo de estos fines (art. 79); (7) la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenirlos factores de deterioro ambiental..."*

Igualmente, en la Sentencia C-671 de junio 21 de 2001, la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentarías señaló:

*"El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en Sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental."*

Luego, *"Tales parámetros permiten concluir que el ambiente sano no sólo es considerado como un asunto de interés general, sino como un derecho de rango constitucional del que son titulares todos los seres vivos, incluidas las futuras generaciones, en conexidad con ese inexcusable deber del Estado de garantizar la vida*

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA			
CONSECUTIVO:	200-03-20-04-1458-2018		
Fecha:	2018-08-23	Hora:	10:22:29
Folios:	0		

Apartadó,

*de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud"*

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente N° 160-165126-043-2014, relacionado con la **ASOCIACION MINERA CAÑASGOLD S.A.S., identificada con Nit 900.691.704-5**, encabeza de su representante legal o quien haga sus veces.

Que de conformidad con los artículos 8,79,80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas.

Vale la pena indicar que el presente procedimiento sancionatorio se ha adelantado por la Corporación, por realizar actividades de minería sin la respectiva licencia ambiental y afectación a los recursos agua, suelo, aire y fauna, tal como se constata en el informe técnico N° 1694 del 12 de agosto de 2014.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen en este asunto a la **ASOCIACION MINERA CAÑASGOLD S.A.S., identificada con Nit 900.691.704-5**.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por la **ASOCIACION MINERA CAÑASGOLD S.A.S., identificada con Nit 900.691.704-5**, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararla responsable de los cargos formulados en el Auto N° 0344 del 25 de septiembre de 2014, por no haber dado cumplimiento a las normas sobre la protección ambiental y sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-20-04-1458-2018	
Fecha:	2018-08-23	Hora: 10:22:29 Folio: 0

Apartadó,

de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Que conforme a lo anterior y dando aplicación a lo normado en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, personal de la Corporación rindió informe técnico No. N° 2307 del 04 de noviembre de 2014, donde se consignó lo siguiente:

**Desarrollo del concepto técnico**

... La sanción pecuniaria se determina con base en la Ley 1333 de Julio 21/2009 y la Resolución 2086 de Octubre 25/2010, que indica la Metodología para la tasación de multas económicas por infracciones ambientales.

Como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo.

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

En este caso la multa se calcula bajo en el segundo escenario, debido a que la actividad de beneficio minero se realizaba sin obtener el permiso de la autoridad ambiental

$$MULTA = B + [(a \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs$$

B: Beneficio ilícito obtenido por el infractor

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes o determinantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del Infractor

$$B = Y \times (1 - p) / p.$$

Y2= Ingresos directos

$$Y_2 = C_E * (1 - T)$$

CE: Costos evitados= los costos evitados corresponden a 153.500 el valor que tiene los derechos de publicación del trámite. En este caso solo se cobrara esa tarifa debido a que en Licencias Ambientales el valor de la evaluación o tarifa de servicios se establece una vez se haya revisado toda la documentación y se haya evaluado en campo el trámite solicitado. Caso que no aplica en este ejercicio porque no se conoce el alcance del proyecto, razón por la cual se otorga principio de favorabilidad al multado.

p: Capacidad de detección de la conducta= 0.5 Capacidad de detección alta

T: Porcentaje deducido por ser contribuyente (tasa impositiva, según estatuto tributario Ley 633/2000).

$$Y_2 = CE (1 - T) = 153.500 \times (1 - 0.33)$$
$$Y_2 = 102.845$$

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CORPOURABA  
 CONSECUTIVO: 200-03-20-04-1458-2018  
 Fecha: 2018-08-23 Hora: 10:22:29 Fotos: 0

$$B = [\$ 153.500 \times (1 - 0.5)] / 0.5 = \$ 102.845$$

I: Importancia de la afectación

ATRIBUTOS:				CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:
<b>INTENSIDAD (IN)</b> Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango				99% de incumplimiento de la normatividad por ser una actividad de beneficio minero que requiere de licencia ambiental que incluya los permisos de para el uso de los recursos naturales (agua, vertimientos, entre otros).
0% - 33%	34% - 66%	67% - 99%	> 100%	
1	4	8	12	
<b>EXTENSION (EX)</b> Ponderación: Área de la afectación				La afectación tiene un área de influencia menor a una hectárea.
< 1 ha.	1 - 5 ha.	> 5 ha.		
1	4	12		
<b>PERSISTENCIA (PE)</b> Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción Ponderación: Duración del efecto				Debido A las condiciones por ser un sistema artesanal para beneficio minero, si se suspenden actividades acaba el efecto contaminante sobre el agua por el depósito inadecuado de sedimentos.
< 6 meses	6 meses - 5 años	> 5 años		
1	3	5		
<b>REVERSIBILIDAD (RV)</b> Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible				Si se suspendiera en este momento la actividad de beneficio minero, el suelo removido y el agua afectada por el depósito de sedimentos empezaría un proceso de recuperación que tardaría menos de 1 año.
< 1 año	1 - 10 años	> 10 años		
1	3	5		
<b>RECUPERABILIDAD (MC)</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental Ponderación: Recuperación del bien por acción humana				La medida de gestión sería suspender la actividad hasta obtener la Licencia Ambiental, al contar con este permiso se aplicaría el plan de manejo ambiental para operar la mina. De lo contrario al sellar el entable la recuperabilidad duraría aproximadamente 6 meses con trabajo ambiental.
< 6 meses	6 meses - 5 años	irreparable		
1	3	10		
<b>IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)</b> Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos				$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$ $I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$ $I = 29$
Irrelevante	Leve	Moderada	Severa	
8	9 - 20	21 - 40	41 - 60	61 - 80

El factor de temporalidad (a), refleja el número de días de la afectación.

$a = 0.0082 d + 0.9918$ , donde d: Número de días continuos discontinuos durante los cuales sucede el ilícito. Adoptando  $d = 1$ , se tiene que  $a = 0.0082 \times 1 + 0.9918 = 1$ . Se asume el valor de 1 considerando que se tiene evidencia de un día de verificación de campo (inf. Técnico radicado No. 1694 de 12/08/2014)

**Resolución**

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-20-04-1458-2018	
Fecha:	2018-08-23	Hora: 10:22:29
Fotos:	0	

**Determinación del riesgo**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

$$r = o \times m$$

Donde:

R = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION ( o )		MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION ( m )			
CRITERIO	VALOR	CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	( m )	
Muy Alta	1,00	0,2	Irrelevante	8	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00
					50

Según la METODOLOGIA PARA EL CALCULO DE SANCIONES PECUNARIAS, DERIVADAS DE LAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL O POR DAÑO AMBIENTAL. Informe Final "CONVENIO ESPECIAL DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNOLOGIA N° 16F SUSCRITO ENTRE EL FONDO NACIONAL AMBIENTAL-FONAM- Y LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA. En la Página 211, indica que: "Es importante tener en cuenta que en el caso en que la infracción no genere potencialmente ningún tipo de impacto, el riesgo tomará valores entre 1 y 3, según la GRAVEDAD del incumplimiento a la norma, es decir  $1 \leq r \leq 3$ . La autoridad ambiental clasificará las infracciones a la normatividad ambiental según la gravedad asignándole valores 1, 2,3, siendo 3 el infracciones más gravosas".

Considerando lo anterior se considera un valor de 3 para este caso.

Obtenido el valor de riesgo (3), se determina el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

$$R = (11.03 \times SMMLV) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV = Salario mínimo mensual legal vigente (en pesos)

r = Riesgo

$$R = (11.03 \times 616.000) \times 3 = 20.383.440$$

Ca = En este caso la Corporación asume el valor del tiempo que emplea un funcionario a su cargo en el proceso de determinar el monto pecuniario a pagar por la entidad objeto de sanción, por lo que no se cargaran costos asociados al implicado.

Cs = 0.25, por tratarse de una persona jurídica, según la Resolución 2086 de Octubre 25/2010, que indica la Metodología para la tasación de multas económicas por infracciones ambientales.

A= en este caso no se consideran agravantes (los mismos fueron valorados en la importancia de la afectación).

Atenuantes=0, porque esta Circunstancia fue valorada en la importancia de la afectación.

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA  
CONSECUTIVO: 200-03-20-04-1458-2018  
Fecha: 2018-08-23 Hora: 10:22:29 Folios: 0

Apartadó,

$$\begin{aligned} \text{MULTA} &= B + [(a \times R) \times (1 + A) + Ca] \times Cs \\ \text{MULTA} &= 102.845 + [(1 \times 20.383.440) \times (1 + 0) + 0] \times 0.25 \\ \text{MULTA} &= 5.198.705 \end{aligned}$$

ASOCIACION MINERA CAÑASGOLD S.A.S.	
IN (intensidad)	8
EX (extension)	1
PE (persistencia)	1
RV (reversibilidad)	1
MC (recuperabilidad)	1
numero de dias de infraccion	1
p (capacidad de deteccion)	0,5
Y (ingreso)	102845
CE (costo evitado)	153500
B (beneficio ilicito)	102845
I (importancia de la afectacion)	29
Calificacion	
i (valor monetario de la importancia de la afectacion)	40766880
a (factor de temporalidad)	1
r (evaluacion del riesgo)	3
R (valor monetario del riesgo)	20383440
A (agravantes)	0
atenuantes	0
Ca (costos asociados)	0
Cs (capacidad socioeconomica)	0,25
<b>MULTA INFRACCION NORMATIVIDAD</b>	<b>5198705</b>

**Conclusiones:**

La Asociación Minera Cañasgold S.A.S. con Nit 900691704-5 cuyo representante legal es el señor Gabriel Ángel Arias Galeano realizó trabajos de beneficio minero sin los debidos permisos ni licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental.

Debido a los incumplimientos de tipo administrativo, y el riesgo generado al ambiente, de acuerdo a la ley 1333/09, Resolución 2086/2010 y el Decreto 3678/2010, se calcula una sanción pecuniaria de \$5.198.705.

La tasación de la presente multa fue realizada por infracción a la normatividad ambiental, no obstante para la calificación de la importancia de la afectación se tuvo en cuenta todos los escenarios evaluados en campo, donde el principal recurso afectado es el agua; sin embargo debido a lo artesanal de la actividad de beneficio minero los resultados arrojan una afectación MODERADA.

Que finalmente, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer a la **ASOCIACION MINERA CAÑASGOLD S.A.S., identificada con Nit 900.691.704-5**, la sanción de MULTA equivalente a cinco millones ciento noventa y ocho mil setecientos cinco pesos (\$5.198.705) por realizar actividades de minería sin la respectiva licencia ambiental y afectación a los recursos agua, suelo, aire y fauna.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-20-04-1458-2018	
Fecha:	2018-08-23	Hora: 10:22:29
Fotos:	0	

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar responsable a la **ASOCIACION MINERA CAÑASGOLD S.A.S., identificada con Nit 900.691.704-5**, representada legalmente por el señor **Gabriel Jaime Arias Galeano**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.081.066, o quien haga sus veces en el cargo, de los cargos formulados mediante Auto N° 0344 del 25 de septiembre de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**SEGUNDO.** Imponer a la **ASOCIACION MINERA CAÑASGOLD S.A.S., identificada con Nit 900.691.704-5**, representada legalmente por el señor **Gabriel Jaime Arias Galeano**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.081.066, o quien haga sus veces en el cargo, sanción pecuniaria equivalente a cinco millones ciento noventa y ocho mil setecientos cinco pesos (\$5.198.705), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**Parágrafo 1.** El valor de la multa impuesta en este artículo, deberá ser cancelada en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la firme de la presente Resolución por parte de la **ASOCIACION MINERA CAÑASGOLD S.A.S., identificada con Nit 900.691.704-5**, en la oficina de Espacio Vital de esta CORPORACION o mediante consignación efectuada a la cuenta de ahorros N° 64517006538 de BANCOLOMBIA.

**Parágrafo 2.** El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad para ejecuciones fiscales.

**TERCERO.** Decomisar definitivamente el motor eléctrico gris (sin marca, ni registro de serie) y el motor eléctrico azul marca WEB, serie VED 0530, los cuales eran utilizados para actividades de minería sin la respectiva licencia ambiental.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Levantar el cargo de secuestre depositaria a la señora **María Libia Villa Mazo**, identificado con cédula de ciudadanía N° 21.609.803.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En consecuencia, los materiales Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

**CUARTO.** Levantar la medida preventiva impuesta mediante Auto N° 035 del 12 de febrero de 2018, en cuanto a la suspensión de actividades mineras realizadas en el entable ubicado en las coordenadas Latitud Norte 6°47'0" Longitud Oeste 76°3'35.4".

**QUINTO.** Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

**SEXTO.** Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**SEPTIMO.** Remitir copia de la presente decisión al área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para efectos de que se sirvan registrar los

**Resolución**

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-20-04-1458-2018	
Fecha:	2018-08-23	Hora: 10:22:29
Fotos:	0	

**Apartadó,**

elementos decomisados definitivamente en el módulo de inventario del Aplicativo Sinap.

**SÉPTIMO.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en la ley 99 de 1993.

**OCTAVO.** Contra la presente Resolución procede, ante el Director General (E) de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARBEY MOLINA**  
Director General (E)

Proyectó	Fecha	Revisó
Julieth Molina	14/08/2018	Manuel Ignacio Arango Sepulveda

Expediente: 160163126-043/2014